

## INFOCOMEX 2016-047

11 de octubre del 2016

Temas en este informativo:

- **[Modificatoria 2 - Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 136 "Motocicletas".](#)**  
El certificado de conformidad **INEN** para las **motocicletas** y **tricimotos** deberá ser emitido por un organismo de Certificación de Producto acreditado por el **Servicio de Acreditación Ecuatoriano** SAE o designado por el **MIPRO**  
*Fuente: Resolución No. 16 358 Subsecretaría del Sistema de la Calidad, publicada en el Registro Oficial No. 859 el 11 de octubre de 2016.*
- **[Modificatoria 2- Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 048 \(1R\) "Vehículos automotores de tres ruedas para transporte de pasajeros y para transporte de carga".](#)**  
Conozca los **requisitos** establecidos en el RTE **INEN 048** que deberán cumplir los **vehículos de tres ruedas**, a partir del **15 de noviembre de 2016**  
*Fuente: Resolución No. 16 359 Subsecretaría del Sistema de la Calidad, publicada en el Registro Oficial No. 859 el 11 de octubre de 2016.*
- **[Modificatoria 2 - Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 038 \(2R\) "Bus urbano".](#)**  
Infórmese acerca de los **requisitos** de la **transmisión** y posición del **motor** que deben cumplir los **buses urbanos**, de acuerdo a la modificatoria al RTE **INEN 038**  
*Fuente: Resolución No. 16 360 Subsecretaría del Sistema de la Calidad, publicada en el Registro Oficial No. 859 el 11 de octubre de 2016.*
- **[Modificatoria 3 - Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 088 "Agentes de tensión superficial".](#)**  
Los **jabones, detergentes, polvos limpiadores**, que sean catalogados como **cosméticos** y/o **medicinales**, **no** deberán cumplir con el RTE **INEN 088**, en virtud de la **tercera modificatoria** a dicho reglamento  
*Fuente: Resolución No. 16 361 Subsecretaría del Sistema de la Calidad, publicada en el Registro Oficial No. 859 el 11 de octubre de 2016.*
- **[Registro de productos sujetos a reglamentación técnica en el sistema registro de operadores.](#)**

Los **productos** sujetos a RTE **INEN**, deberán constar en el sistema de **Registro de Operadores del MIPRO** con fines estadísticos y de control de calidad

*Fuente: Boletín No. 365-2016 Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, publicado el 07 de octubre de 2016.*

- **Manual específico para la corrección, sustitución y rechazo de la declaración aduanera de exportación (DAE).**

Entérese cómo realizar en ECUAPASS **declaraciones sustitutivas, correcciones**, solicitudes de **rechazo** y demás actos normativos para el proceso de **exportación**

*Fuente: Boletín No. 366-2016 Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, publicado el 10 de octubre de 2016.*

- **Mejoras al proceso de registro de ingreso y salida de mercancías de una Zede/Zona Franca en el Sistema Ecuapass.**

Infórmese de las **modificaciones** realizadas para el llenado de las **Declaraciones** Aduaneras desde y hacia las **Zonas Especiales de Desarrollo Económico y Zonas Francas**

*Fuente: Boletín No. 369-2016 Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, publicado el 10 de octubre de 2016.*

[Volver al inicio](#)

## Resolución No. 16 358 SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD

### Resuelve:

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio la Modificatoria 2 que se adjunta a la presente resolución del siguiente:  
**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 136 "MOTOCICLETAS"**

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Modificatoria 2 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 136 "Motocicletas" en la página Web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** Esta Modificatoria 2 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 136 entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**MODIFICATORIA 2  
(2016-08-30)  
RTE INEN 136 "MOTOCICLETAS"**

**En la Modificatoria 1:**

**Dice:**

**7.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007- 76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto o de inspección acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

**7.2** Para la demostración de la conformidad de los vehículos contemplados en este reglamento técnico, los importadores, fabricantes y ensambladores nacionales deberán demostrar su cumplimiento a través de las siguientes opciones:

**7.2.1** Para vehículos importados

**7.2.1.1** Certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 1a (prototipo) emitido por un organismo de certificación acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo oficial, que certifique el cumplimiento de los límites máximos de emisiones gaseosas y de ruido de acuerdo con el presente reglamento; al que se debe adjuntar el informe de ensayos asociado al certificado, emitido por un laboratorio de pruebas/ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o reconocido formalmente como competente por un organismo oficial; o,

**7.2.1.2** Informe de homologación del cumplimiento con los límites permitidos de emisiones gaseosas y de ruido de acuerdo con el presente reglamento técnico, emitido por el INEN en base al informe de emisiones gaseosas y de ruido del prototipo emitido por un laboratorio de pruebas/ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o, reconocido formalmente como competente por un organismo oficial.

Para los numerales 7.2.1.1 y 7.2.1.2 el importador además debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

**7.2.2** Para vehículos fabricados o ensamblados en el país

**7.2.2.1** Previo a la comercialización de las motocicletas y tricimotos que se fabriquen o ensamblen en el país, se deberá presentar ante la Autoridad competente el certificado de conformidad del prototipo que certifique el

cumplimiento con los límites permitidos de emisiones gaseosas y de ruido de acuerdo con el presente reglamento técnico, emitido por un organismo de evaluación de la conformidad (organismo de inspección) acreditado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o designado de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad. Al certificado de inspección se debe adjuntar el informe de inspección asociado al mismo, el cual debe incluir todos los resultados de la inspección y la determinación de la conformidad realizada sobre la base de estos resultados, así como toda la información necesaria para la comprensión e interpretación de los mismos; el informe de inspección y la documentación deben ser trazables con el certificado de inspección emitido y estar firmados por el responsable de la verificación y emisión del informe, y certificado de inspección.

### **7.3** Para vehículos importados y fabricados o ensamblados en el país

7.3.1 La evaluación de la conformidad con los requisitos establecidos en los numerales 4.1 a 4.6 y 4.9 de este reglamento será exigible cuando se haya acreditado o designado de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, un organismo de evaluación de la conformidad (organismo de inspección) que realice la inspección del prototipo de motocicletas y tricimotos en destino.

#### **Debe decir:**

7.1 Previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de evaluación de conformidad, expedido por un organismo de certificación de producto o por un organismo de inspección, cualquiera de estos dos deberá estar acreditado o reconocido por el SAE o designado por el MIPRO, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

7.2 Para la demostración de la conformidad de los vehículos contemplados en este reglamento técnico, los importadores, fabricantes y ensambladores nacionales deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 1a (prototipo), establecido en la norma ISO/ IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE o designado por el MIPRO.

Adicionalmente el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

7.3 El certificado de evaluación de la conformidad emitido por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado o reconocido por el SAE o designado por el MIPRO se deberá presentar ante la autoridad competente previamente a la comercialización de las motocicletas y tricimotos dentro del país.

**En la página 8 del RTE INEN 136, incluir el siguiente capítulo:**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN ÚNICA.** Hasta que exista un organismo de certificación de productos acreditado o designado en el país para la emisión de certificados de conformidad de producto para las motocicletas y tricimotos que se importen en CBU o ensamblen y se comercialicen en el Ecuador, se deberá demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 4.7 Niveles de Emisión de gases contaminantes y 4.8 Nivel Sonoro Admisible; a través de un Informe de Inspección, emitido por un organismo de inspección acreditado, según la Norma ISO/IEC 17020, cuya acreditación sea reconocida por el SAE o designado por el MIPRO.

[\*Volver al inicio\*](#)

### Resolución No. 16 359 SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio la Modificatoria 2 que se adjunta a la presente resolución del siguiente:  
**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 048 (1R)  
"VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE TRES RUEDAS PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS Y PARA TRANSPORTE DE CARGA"**

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Modificatoria 2 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 048 (1R) "Vehículos automotores de tres ruedas para transporte de pasajeros y para transporte de carga" en la página Web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** Esta Modificatoria 2 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 048 (1R) entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

### **MODIFICATORIA 2 (2016-08-30)**

**RTE INEN 048 (1R) "VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE TRES RUEDAS  
PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS Y PARA TRANSPORTE DE CARGA"**

**En la página 4, Capítulo 4 “Requisitos del Producto”, incluir el siguiente numeral:**

4.3 Elementos de seguridad. Los vehículos de tres ruedas para transporte de carga y para transporte de pasajeros deben demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 2477 o, los contemplados en el Anexo B del RTE INEN 034 únicamente para los siguientes componentes según corresponda:

- Cinturones de Seguridad
- Luces
- Neumáticos
- Frenos
- Vidrios de Seguridad

**En la página 5, incluir el siguiente capítulo:**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN ÚNICA:** Los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico, serán de cumplimiento obligatorio a partir del 15 de noviembre de 2016; mientras tanto, se aceptará el ANEXO RTE INEN 048 para los vehículos de tres ruedas para transporte de carga y para transporte de pasajeros y, la Declaración Juramentada de cumplimiento con reglamento técnico (documentos publicados en la página web del INEN).

Los vehículos de tres ruedas para transporte de carga y para transporte de pasajeros que se importen en CBU o ensamblen y se comercialicen en el Ecuador deben cumplir las disposiciones establecidas en el reglamento RTE INEN 136 “Motocicletas” únicamente para los siguientes requisitos:

- 4.7 Niveles de Emisión de gases contaminantes
- 4.8 Nivel Sonoro Admisible

Esto se lo hará posible a través de un Informe de Inspección, emitido por un organismo de inspección acreditado, según la norma ISO/IEC 17020, cuya acreditación sea reconocida por el SAE o designado por el MIPRO.

[Volver al inicio](#)

Resolución No. 16 360  
SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio la Modificatoria 2 que se adjunta a la presente resolución del siguiente: **REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 038 (2R) "BUS URBANO"**

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Modificatoria 2 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 038 (2R) "Bus urbano" en la página Web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** Esta Modificatoria 2 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 038 (2R) entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**MODIFICATORIA 2  
(2016-09-01)  
RTE INEN 038 (2R) "Bus Urbano"**

**En la página 4, numeral 5.4**

**Dice:**

5.4. Posición del motor. Para el caso de los buses urbanos, la ubicación del motor en la parte posterior será obligatoria en un plazo mínimo de 3 años a partir de la vigencia de este Reglamento.

**Debe decir:**

**5.4. Posición del motor**

Bus urbano: Posterior o frontal avanzado (delante del eje delantero).  
Minibus urbano: Posterior o frontal avanzado o sobre el eje delantero.  
Bus Cama Baja (Low Entry): Posterior

**En la página 4 numeral 5.5**

**Dice:**

5.5. Transmisión. Para el caso de los buses urbanos la transmisión automática será obligatoria en un plazo máximo de 3 años a partir de la vigencia de este Reglamento

**Debe decir:**

5.5. Trasmisión. Será manual, o automática de acuerdo al diseño original del fabricante.

[Volver al inicio](#)

Resolución No. 16 361  
SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio la Modificatoria 3 que se adjunta a la presente resolución del siguiente: **REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 088 "AGENTES DE TENSIÓN SUPERFICIAL"**

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Modificatoria 3 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 088 "Agentes de tensión superficial" en la página Web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** Esta Modificatoria 3 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 088 entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**MODIFICATORIA 3  
(2016-08-30)  
RTE INEN 088 "AGENTES DE TENSIÓN SUPERFICIAL"**

**En el numeral 2.2**

**Dice:**

2.2. Estos productos se encuentran comprendidos en las siguientes clasificaciones arancelarias:



CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
<b>34.01</b>	<b>Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.</b>	
3401.11.00	- - De tocador (incluso los medicinales)	Excepto los catalogados como cosméticos y los medicinales
<b>3401.19</b>	<b>- - Los demás:</b>	
3401.19.10	- - - En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	
3401.19.90	- - - Los demás	
3401.20.00	- Jabón en otras formas	
3401.30.00	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	
<b>34.02</b>	<b>Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.</b>	
3402.90.10	- - Detergentes para la industria textil	
	<b>- - Los demás:</b>	
3402.90.91	- - - Preparaciones tensoactivas a base de nonyl oxibenceno sulfonato de sodio	Aplica solo para detergentes destinados para uso doméstico e industrial
3402.90.99	- - - Los demás	

3405.40.00	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	Aplica solo para polvo limpiador abrasivo
------------	--	---

**Debe decir:**

2.2. Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria, tomando en cuenta las observaciones de aplicación:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
<b>34.01</b>	<b>Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.</b>	
3401.11.00	- - De tocador (incluso los medicinales)	Excepto los catalogados como cosméticos y los medicinales
<b>3401.19</b>	<b>- - Los demás:</b>	
3401.19.10	- - - En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	Excepto los catalogados como cosméticos y los medicinales
3401.19.90	- - - Los demás	
3401.20.00	- Jabón en otras formas	
3401.30.00	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	
<b>34.02</b>	<b>Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y</b>	

	<b>preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.</b>	
3402.90.10	- - Detergentes para la industria textil	
	<b>- - Los demás:</b>	
3402.90.91	- - - Preparaciones tensoactivas a base de nonyl oxibenceno sulfonato de sodio	Aplica solo para detergentes destinados para uso doméstico e industrial
3402.90.99	- - - Los demás	Aplica sólo para producto terminado Excepto para materia prima
3405.40.00	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	Aplica solo para polvo limpiador abrasivo

[Volver al inicio](#)

Boletín No. 365-2016  
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador pone en conocimiento de los Operadores de Comercio Exterior (OCE), servidores aduaneros y al público en general, la expedición y entrada en vigencia del Acuerdo N° 16 161 del Ministerio de Industrias y Productividad ([descargar aquí](#)), en su parte pertinente se menciona:

**"Art. 1.-** *Todos los productos sujetos a reglamentación técnica deberán registrarse en el Sistema Registro de Operadores, administrado a través del sistema informático del Ministerio de Industrias y Productividad (ROP) y será utilizado única y exclusivamente para fines estadísticos, y, con el fin de apoyar los procesos de vigilancia de mercado, como una herramienta de verificación y control posterior de la calidad."*

**'DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.-** *Los bienes o productos que ingresen al territorio ecuatoriano, sujetos a Reglamentación Técnica deberán demostrar su conformidad a través del o los mecanismo(s) establecidos en los reglamentos técnicos ecuatorianos."*

[Volver al inicio](#)

Boletín No. 366-2016  
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Se comunica a todos los Operadores de Comercio Exterior y funcionarios del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que se encuentra publicado en la página web, mediante Resolución Nro. **SENAE-DGN-2016-0832-RE** ([descargue aquí](#)), la actualización del procedimiento documentado denominado "**SENAE-MEE-2-2-018-V4 MANUAL ESPECÍFICO PARA LA CORRECCIÓN, SUSTITUCIÓN Y RECHAZO DE LA DECLARACIÓN ADUANERA DE EXPORTACIÓN (DAE)**" ([descargue aquí](#)).

El objetivo del manual es describir las actividades necesarias para realizar correcciones, declaraciones sustitutivas y solicitudes de rechazo a la DAE, según corresponda, en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, denominado Ecuapass.

A continuación ponemos a su consideración la ruta en donde puede ser descargado el referido documento:

www.aduana.gob.ec > Servicios para OCEs > Procedimientos para OCEs > Despacho - Exportación > Declaración de Exportación > Manuales y Guías > Para la corrección, sustitución y rechazo de Declaración Aduanera de exportación (DAE).

[Volver al inicio](#)

Boletín No. 369-2016  
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Se comunica a los Operadores de Comercio Exterior, en especial a los Administradores y Operadores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico y Zonas Francas, que se han implementado mejoras en el sistema aduanero Ecuapass relacionadas a los siguientes procesos:

1. Registro de ingreso y salida de mercancías de una Zede/Zona Franca en el Sistema Ecuapass.
2. Solicitud de Corrección de Informe de Ingreso y Salida - CIIS.

Para mayor detalle de las mejoras se adjunta presentación. [Descargar aquí](#).

[Volver al inicio](#)